

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00651 00

ACCIONANTE: NORA CECILIA HERRERA ROMERO

ACCIONADO: EPS FAMISANAR S.A.S.

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida instaurada por NORA CECILIA HERRERA ROMERO en contra de EPS FAMISANAR S.A.S.

ANTECEDENTES

NORA CECILIA HERRERA ROMERO promovió acción de tutela en contra de EPS FAMISANAR S.A.S., solicitando el amparo de su derecho fundamental a la salud, al abstenerse de entregar la orden para el tratamiento que requiere y le asignen la cita médica.

Como fundamento de su solicitud, indicó que es una persona de 66 años de edad y cuenta con una patología que afecta sus ojos, la cual le ha generado una pérdida de su visión de manera progresiva; razón por la cual el médico oftalmólogo le prescribió un tratamiento que consiste en la aplicación de unas inyecciones que debe colocarse cada mes en sus ojos y que no puede ser interrumpido.

Adujo que venía tomando el tratamiento, pese a que pedir las citas es complicado como quiera que la EPS se demora en asignarlas, por ello lleva tiempo tratando de solicitar la misma; no obstante, no ha sido posible toda vez que la accionada le informa que no se puede asignar por la falta del medicamento o de espacio en la agenda.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS FAMISANAR S.A.S., indicó que el procedimiento se encuentra autorizado con la IPS Oftalmohealth a quien le solicitó los soportes de aplicación a fin que acredite el cumplimiento, razón por la cual se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por la parte actora y que fueron ordenados por su médico tratante.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción como quiera que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ indicó que la accionante ingresó como paciente particular a los servicios de oftalmología y gastroenterología siendo su última atención el veintinueve (29) de mayo de dos mil

1

veintitrés (2023) por el servicio de oftalmología a través del cual le indicaron los signos de alarma, así como el tratamiento de su patología. Así mismo, que esa sociedad no hace parte de la red de prestadores de la EPS Famisanar.

Por lo expuesto, solicitó no ser vinculada dentro de la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental a la salud de NORA CECILIA HERRERA ROMERO, al abstenerse de autorizar y programar las citas para la aplicación del medicamento que requiere en sus ojos.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo **2.5.3.10.16** del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo **4.1.1** del mismo Decreto 780 de 2016> *La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:*

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la accionante pretende que se ordene a la accionada EPS FAMISANAR S.A.S. autorizar y llevar a cabo las citas que requiere para la aplicación del medicamento en sus ojos.

Así las cosas, se tiene en primera medida que dentro del plenario obra la historia clínica de la accionante de fecha del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a través de la cual se indicó que cuenta con el diagnóstico de “PRESBICIA-BILATERAL” y se ordenó el siguiente plan de manejo:

ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Análisis: PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS ANOTADOS, SE REVISAN IMAGENES DE OCT DEL 9 DE AGOSTO DEL 2022 CON PRESENCIA DE MEMBRANA NEOVASCULAR MACULAR EN AMBOS OJOS CON ACTIVIDAD OD MEMBRANA NEOVASCULAR TIPO I, OJO IZQUIERDO MEMBRANA NEOVASCULAR TIPO 2. SE OBSERVAN IMAGENES DE AÑOS ANTERIORES CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES DEL 2021 TRAIDAS POR EL PACIENTE. SE INDICA APLICACIÓN DE INYECCIÓN INTRAVITREA DE AFLIBERCEPT AO 3 DOSIS, POSTERIOR A LA APLICACIÓN DE 3 DOSIS SE CONSIDERARA REVALORAR CON IMAGENES.

Ahora bien, de acuerdo con las documentales que reposan a folios 06 y 07 del PDF 01 se observa que a la accionante le han prescrito orden de “INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA” así como la aplicación del medicamento denominado “AFLIBERCEPT” ambas por dos dosis.

Verificadas dichos documentales, se evidencia que las referidas ordenes médicas se encuentra vigente conforme al artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012, que señala:

“Artículo 10. Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contado a partir de su fecha de emisión. Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas:

1. Las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud.

2. Para pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizaran la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días con entregas no inferiores a un (1) mes.

3. Las autorizaciones asociadas a quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización.

4. La autorización de oxígeno domiciliario para pacientes con patologías crónicas, se expedirá una única vez y sólo podrá ser desautorizada cuando el médico tratante disponga que éste no se requiere.”

Por su parte conviene precisar que la EPS accionada únicamente, sostuvo que el procedimiento se encuentra autorizado con la IPS Oftalmohealt a quien le solicitó

los soportes de aplicación a fin de que acredite el cumplimiento; sin embargo, ante lo expuesto esta Juzgadora considera que la accionada a la presente fecha no ha realizado ningún tipo de gestión que acredite la configuración de un hecho superado por lo que se ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante por parte de EPS FAMISANAR S.A.S. al no prestar de manera efectiva y continua los servicios de salud requeridos por CECILIA HERRERA ROMERO.

Acorde con lo expuesto, recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

Por ello, se ordenará a EPS FAMISANAR S.A.S. por medio de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y asigne programación de la cita médica para la aplicación de los insumos denominados “*INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA*” y “*AFLIBERCEPT*”, en los términos prescritos por el profesional en la salud, conforme las ordenes médicas visibles de folios 06 y 07 del PDF 01 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo la aclaración que la entrega y aplicación de estos procede por el tiempo y cantidad de las órdenes visibles de folios 06 y 07 del PDF 01 y la aplicación periódica no podrá dilatarse por asuntos de carácter administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de NORA CECILIA HERRERA ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada EPS FAMISANAR S.A.S. por medio de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y asigne programación de la cita médica para la aplicación de los insumos denominados “*INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA*” y “*AFLIBERCEPT*”, en los términos prescritos por el profesional en la salud, conforme las ordenes médicas visibles de folios 06 y 07 del PDF 01 de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo la aclaración que la entrega y aplicación de estos procede por el tiempo y cantidad de las órdenes visibles de folios 06 y 07 del PDF 01 y la aplicación periódica no podrá dilatarse por asuntos de carácter administrativo.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6267fb22b84f70e13af4e2d9ef1e30fcc909a771176060e5ff36831f65d40da**

Documento generado en 15/06/2023 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>